

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

4390 REAL DECRETO 174/1991, de 15 de febrero, sobre requisito de la nacionalidad para incorporación a los Colegios de Abogados y Procuradores.

El artículo 15.1 del Estatuto General de la Abogacía, aprobado por Real Decreto 2090/1982, de 24 de julio, establece el requisito de la nacionalidad española para la incorporación a un Colegio de Abogados, siendo esta incorporación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 de dicho Estatuto, obligatoria para el ejercicio de la Abogacía. A su vez, el artículo 5.1 del Estatuto General de Procuradores de los Tribunales, aprobado por Real Decreto 2046/1982, de 30 de julio, establece también el requisito de la nacionalidad española para el ejercicio de la profesión de Procurador.

De acuerdo con el artículo 52 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, dicho requisito de nacionalidad española no debe suponer una restricción para el acceso a las referidas profesiones de los nacionales de los restantes Estados miembros, y, si bien el mencionado precepto del Tratado tiene un efecto directo sobre el ordenamiento jurídico español, se estima necesario proceder a la modificación de los citados Estatutos Generales para procurar mayor seguridad jurídica y evitar ambigüedades en cuanto a la libertad de establecimiento en España en lo que se refiere a las citadas profesiones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, previo informe del Consejo General de la Abogacía y del Consejo General de los Ilustres Colegios de Procuradores de los Tribunales de España, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de febrero de 1991,

DISPONGO:

Artículo 1.º El número 1 del artículo 15 del Estatuto General de la Abogacía, aprobado por Real Decreto 2090/1982, de 24 de julio, queda redactado de la siguiente forma:

«1. Ser de nacionalidad española o de la de alguno de los Estados miembros de las Comunidades Europeas.»

Art. 2.º El número 1 del artículo 5 del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales, aprobado por Real Decreto 2046/1982, de 30 de julio, queda redactado de la siguiente forma:

«1. Ser de nacionalidad española o de la de alguno de los Estados miembros de las Comunidades Europeas.»

Dado en Madrid a 15 de febrero de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
ENRIQUE MUGICA HERZOG

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

4391 REAL DECRETO 175/1991, de 15 de febrero, por el que se reorganiza la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas.

El Real Decreto 1677/1985, de 11 de septiembre, de coordinación interministerial para la ejecución del Plan Nacional sobre Drogas, crea la figura del Delegado del Gobierno para dicho Plan. El artículo 3 de la mencionada norma le atribuye determinadas funciones orientadas a instrumentar la coordinación que demanda el citado Plan Nacional.

El Real Decreto 1943/1986, de 19 de septiembre, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad y Consumo, estructura la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional

sobre Drogas haciendo depender del Delegado del Gobierno una Subdirección General para dicho Plan y un Gabinete Técnico, en cuanto órgano de apoyo y asistencia técnica al Delegado.

El Real Decreto 27/1990, de 15 de enero, por el que se reorganiza parcialmente el Ministerio de Sanidad y Consumo, crea la figura de Adjunto al Delegado del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, con nivel orgánico de Director General.

Esta última modificación así como la experiencia acumulada en el periodo de funcionamiento del mencionado órgano aconseja reorganizar la estructura del mismo adecuándola a las finalidades explicitadas en el Real Decreto 27/1990 ya citado: Integrar las responsabilidades operativas e instrumentales de los órganos gestores mediante la implantación de sistemas más eficaces de dirección por objetivos.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Sanidad y Consumo y a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de febrero de 1991,

DISPONGO:

Artículo 1.º Uno. Los artículos 3, 4 y 5 del Real Decreto 1677/1985, de 11 de septiembre, tendrán en lo sucesivo la redacción que se inserta a continuación:

«Artículo 3. Corresponde al Delegado del Gobierno para el Plan Nacional de Drogas:

a) Desarrollar las acciones y propuestas derivadas de los acuerdos del Grupo Interministerial.

b) Elaborar las propuestas de programas y actuaciones relativas a la lucha contra el tráfico y consumo de drogas y evaluar las realizadas por los diversos Ministerios.

c) Ejercer la coordinación cuando proceda, de los servicios o unidades de los distintos departamentos ministeriales, otros organismos y Administraciones Públicas en este ámbito.

d) Coordinar la asignación de los recursos presupuestarios del Plan Nacional sobre Drogas.

e) Realizar el estudio, evaluación y seguimiento de las actividades desarrolladas en el ámbito del Plan Nacional.

f) Participar en las reuniones de los organismos internacionales correspondientes y en la aplicación de los acuerdos que se deriven de las mismas, sin perjuicio de la unidad de representación y actuación del Estado en el exterior, atribuida al Ministerio de Asuntos Exteriores.

g) Ejercer cuantas otras atribuciones le confiera el Gobierno o el Grupo Interministerial en cumplimiento del Plan Nacional de Drogas.»

«Artículo 4. Uno. Como órgano de apoyo al Delegado del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas existe un Adjunto al Delegado, con nivel orgánico de Director general.

Dos. Corresponde al Adjunto al Delegado del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas el desempeño de las funciones siguientes:

a) Preparar e informar los asuntos que hayan de someterse al Grupo Interministerial y velar por la ejecución de los acuerdos del mismo y de los del resto de los órganos colegiados del Plan Nacional sobre Drogas.

b) Mantener relaciones de carácter técnico con organismos públicos y privados, así como con expertos, tanto nacionales como internacionales.

c) Dirigir y coordinar las actividades de investigación, información, documentación y asesoramiento en materias relacionadas con el ámbito competencial de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas.

d) Elaborar la documentación necesaria para la formalización de los programas presupuestarios correspondientes.

e) Desarrollar cualquier otra función que le sea encomendada por el Delegado del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas y sustituir a éste en su ausencia por vacantes o enfermedad.»

«Artículo 5. Uno. Dependen del Adjunto al Delegado del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, la Subdirección General de Relaciones Institucionales y la Subdirección General de Cooperación y Asesoramiento.

Dos. Son funciones de la Subdirección General de Relaciones Institucionales las siguientes:

a) Mantener relaciones con los servicios y unidades de los diversos Ministerios que desarrollan actuaciones en el marco del Plan Nacional sobre Drogas.

- b) Prestar apoyo técnico a las Comunidades Autónomas y entes locales para el desarrollo de sus correspondientes planes sobre drogas.
- c) Mantener relaciones con las Organizaciones no Gubernamentales que desarrollen actividades en el ámbito del Plan Nacional sobre Drogas y prestarles el apoyo técnico correspondiente.
- d) Atender el servicio de información, comunicación y documentación orientado a entidades, profesionales y ciudadanos en general, en cuanto se refiera al ámbito competencial de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas.
- e) Realizar los estudios e informes precisos para el desarrollo de sus funciones.

Tres. Son funciones de la Subdirección General de Cooperación y Asesoramiento las siguientes:

- a) Prestar apoyo a los órganos e instituciones competentes en la elaboración, seguimiento y evaluación de los programas, así como en la configuración y evaluación de los recursos, para la prevención de drogodependencias y asistencia y reinserción social de drogodependientes.
- b) Proponer los niveles mínimos de adecuación de los recursos correspondientes a los distintos programas de intervención.
- c) Colaborar en la elaboración y orientación de las disposiciones de ámbito internacional y de los convenios de cooperación con otros países así como en el seguimiento de la aplicación de dichos instrumentos.
- d) Realizar los estudios e informes precisos para el desarrollo de sus funciones.»

Art. 2.º El Grupo Interministerial para el Plan Nacional sobre Drogas continuará con la composición y funciones que se determinan en los Reales Decretos 1677/1985, de 11 de septiembre, y 352/1989, de 7 de abril.

Art. 3.º El nombramiento de los coordinadores internos a que se refiere el artículo 6, del Real Decreto 1677/1985, recaerá en el titular del

Centro directivo o Unidad que se considere más adecuada para el desarrollo de este cometido, en los Departamentos integrantes del Grupo Interministerial para el Plan Nacional sobre Drogas y en el Gabinete de la Presidencia del Gobierno.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Quedan suprimidas la Subdirección General para el Plan Nacional sobre Drogas y el Gabinete Técnico del Delegado del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas.

Segunda.—Las unidades y puestos de trabajo, de nivel orgánico inferior al de Subdirección General, encuadrados en las Subdirecciones Generales suprimidas continuarán subsistentes en tanto no sean dictadas las medidas de aplicación del presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el artículo 14 del Real Decreto 1943/1986, de 19 de septiembre, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministro de Sanidad y Consumo, previo el cumplimiento de los trámites legales oportunos, dictará cuantas disposiciones y medidas sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este Real Decreto.

Segunda.—Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 15 de febrero de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

4392 REAL DECRETO 176/1991, de 15 de febrero, por el que se garantiza el funcionamiento de los servicios mínimos esenciales del Ente Público Radiotelevisión Española y de las Sociedades Estatales «Radio Nacional de España, Sociedad Anónima», y «Televisión Española, Sociedad Anónima».

El respeto a los derechos y valores reconocidos por la Constitución Española debe ser compatibilizado con el también constitucional derecho de huelga, cuando este último afecte a servicios públicos de carácter esencial cuya titularidad corresponde al Estado, como es el caso de la radiodifusión y la televisión.

La posibilidad de acordar medidas cuya finalidad sea garantizar el funcionamiento de los citados servicios en los medios públicos de comunicación, cuya gestión se prevé en los artículos 16 y 17 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, de Estatuto de la Radio y la Televisión, viene atribuida al Gobierno por el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, párrafo segundo del artículo 10—según interpretación efectuada por las sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981—, por lo que, una vez ponderadas las circunstancias concurrentes de ámbito territorial, temporal y personal de la huelga, a propuesta del Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de febrero de 1991,

DISPONGO:

Artículo 1.º El ejercicio del derecho de huelga del personal del Ente Público Radiotelevisión Española, «Radio Nacional de España, Sociedad Anónima», y «Televisión Española, Sociedad Anónima», se realizará sin perjuicio del mantenimiento de los servicios públicos mínimos y esenciales, atendiendo a la naturaleza de los mismos, en cada uno de los Centros, en jornada normal, conforme se determina en los artículos siguientes.

Art. 2.º El Director general del Ente Público Radiotelevisión Española y los Directores de «Radio Nacional de España, Sociedad Anónima», y «Televisión Española, Sociedad Anónima», determinarán el personal necesario para la producción y emisión de la normal

programación informativa y, en su caso, de campañas electorales, incluyendo los espacios gratuitos de campaña electoral, manteniéndose, asimismo, la emisión de una programación grabada dentro de los horarios habituales de emisión.

Art. 3.º Durante la celebración de la huelga deberá quedar garantizada la seguridad de las personas, de las instalaciones y del material, asegurándose además por el Comité de Huelga que, a la finalización de la misma, los distintos Centros y servicios se encuentren en situación de funcionamiento normal, todo ello de conformidad con la normativa legal aplicable.

Art. 4.º Los servicios esenciales recogidos en los artículos anteriores de este Real Decreto no podrán ser perturbados por alteraciones o paros del personal designado para su prestación. Caso de producirse, serán considerados ilegales, y quienes los ocasionaren incurrirán en responsabilidad que les será exigida de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

Art. 5.º Lo dispuesto en los artículos precedentes no significa limitación alguna de los derechos que los trabajadores tienen reconocidos por las normas reguladoras de la huelga.

Art. 6.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Real Decreto 591/1989, de 2 de junio.

Dado en Madrid a 15 de febrero de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

4393 CORRECCION de erratas del Real Decreto 108/1991, de 1 de febrero, sobre la prevención de reducción de la contaminación del medio ambiente producida por el amianto.

Padecidos errores en la inserción del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 32, de 6 de febrero de 1991, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 4062, segunda columna, artículo 2.º: Donde dice: «Antofilita», debe decir: «Antofilita».

En la misma página, segunda columna, artículo 2.º 3.b), línea primera: Donde dice: «Las elaboración», debe decir: «La elaboración».

En la página 4063, primera columna, artículo 4.º 3, línea primera: Donde dice: «... la autorización competente...», debe decir: «... la autoridad competente...».

En la misma página, primera columna, artículo 7.º, línea segunda: Donde dice: «... los puntos siguientes de las medidas...», debe decir: «... los puntos siguientes las medidas...».